Firmado digitalmene por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: c/Beato Nicolás Factor nº1 - 46007 Valencia

Ayuntamiento de Benavites

Anuncio del Ayuntamiento de Benavites sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional modificando la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, adoptado por el pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil doce, sin que se hayan presentado reclamaciones por los interesados, se considera elevado a definitivo, tal y como dispone el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17.4, del mismo Texto Refundido, se publico el texto íntegro de la modificación aprobada:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

El artículo 133.2 de la Constitución Española de 1978 dispone que, las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por su parte, el artículo 142 de la Constitución Española dispone que, las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. El artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, incluye, entre los recursos que integran la hacienda de las entidades locales, los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos. El artículo 59.2, del mismo texto legal, dispone que, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales. Los artículos 100 a 103, del mismo texto legal, recogen las previsiones legales sobre este impuesto.

Artículo 1.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal de Benavites, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de una declaración responsable o una comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento.

Artículo 2.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y tipo de gravamen. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto es el 2,75 %.

Artículo 4.- Devengo. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Gestión tributaria. Los solicitantes de licencias urbanísticas y los que presenten declaraciones responsables o comunicaciones previas, para realizar construcciones, instalaciones u obras, están obligados a presentar, junto con la solicitud de licencia, la declaración responsable o la comunicación previa, la copia de la autoliquidación de este impuesto, que tendrá la consideración de provisional, y el documento que acredite el ingreso previo de la cuota resultante.

Cuando el Ayuntamiento detecte que se ha iniciado una construcción, una instalación o una obra, sin que se haya solicitado la licencia preceptiva, o sin que se haya presentado la declaración responsable o la comunicación previa que proceda, practicará una liquidación provisional a cuenta y exigirá, al sujeto pasivo, que abone la misma.

Los servicios técnicos, cuando finalice la construcción, la instalación o la obra, comprobarán si el coste real y efectivo de la misma se corresponde con la base imponible que constaba en la autoliquidación. Si esto no fuera así, se practicará una liquidación definitiva y se exigirá al sujeto pasivo el pago de la cantidad que corresponda, o se le reintegrará la cantidad que proceda.

Artículo 6.- Inspección y recaudación. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con las previsiones de la Ley General Tributaria y de sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 7.- Inspecciones y sanciones. En todo lo relativo a las infracciones y las sanciones tributarias se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo.

Disposición Derogatoria.- Queda derogada, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que estaba en vigor hasta ese momento.

Disposición Final.- Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Benavites, 6 de febrero de 2013.—El alcalde, Carlos Gil Santiago.

2013/3648